

Real Golf de Bendinat, S.A.

Estatutos



TITULO I

Forma de sociedad y denominación

TITULO II

Capital Social y Acciones

TITULO III

Órganos de Gobierno y Administración de la Sociedad
De La Junta General
Del Consejo de Administración

TITULO IV

Del Balance y Régimen de Beneficios

TITULO V

Disolución y Liquidación

TITULO VI

Disposiciones Finales

TITULO I

ARTICULO PRIMERO.- Forma de Sociedad y Nombre

Esta Sociedad se denominará **Real Golf de Bendinat, S.A.** y se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables, en especial, por el Real Decreto legislativo de 22 de Diciembre de 1.989, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO SEGUNDO.- Objeto social

Constituye el objeto social:

La tenencia y explotación del campo de golf sito en Bendinat, Calvià, Mallorca.

La construcción y explotación de campos de golf y de las instalaciones complementarias relacionadas con cualquier tipo de deporte, la comercialización, representación y venta de toda clase de artículos y material deportivo.

La tenencia y explotación de todo tipo de negocios relacionados con actividades deportivas o turísticas.

Estas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO TERCERO.- Domicilio social

La Sociedad tendrá su domicilio social en **Calle Campoamor s/n, Bendinat, Calvià 07015, Mallorca.**

La Sociedad podrá establecer cuantas oficinas, delegaciones o agencias y representaciones como estime conveniente el Consejo de Administración, en cualquier ubicación dentro o fuera de España.

ARTICULO CUARTO.- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida. Se considerará que la Sociedad existe mientras no este inscrita su disolución en el registro Mercantil. La Sociedad inició sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO QUINTO.- Capital Social

El capital social es de (1,020,000,000 Pesetas) MIL VEINTE MILLONES DE PESETAS y está representado por mil doscientas acciones nominativas de OCHOCIENTAS CINCUENTA MIL pesetas (850,000.-) de valor nominal cada una, numeradas de la 0001 a la 1200, totalmente suscritas; y de las que CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO - de la 001 a la 465 - están totalmente desembolsadas, y SETECIENTAS TREINTA Y CINCO - de la 466 a la 1200 están desembolsadas en un 25%.

El dividendo pasivo de estas últimas deberá ser desembolsado en efectivo metálico dentro del plazo que finaliza el 31 de Diciembre de 1997, en una o varias veces, cuando lo acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTICULO SEXTO.- Títulos y Registro

Títulos Las acciones se extenderán en libros-talonarios, y estarán representadas por medio de títulos, que en su caso podrán incorporar una o más acciones y que contendrán las menciones del artículo 53 de la Ley.

Registro La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquella.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en este libro.

Resguardo provisional Mientras no se haya impreso y entregados los títulos de las acciones nominativas se entregarán a los accionistas resguardos provisionales nominativos, con las menciones del artículo 53 y la referencia a la aprobación de los Estatutos o Reglamentos de Régimen Interior del Club y la obligación de su observancia.

ARTICULO SÉPTIMO.- Derechos y Obligaciones

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, con los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos El participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

El derecho de información.

Todos los demás que las leyes y estos Estatutos les conceden.

Obligaciones La posesión de una o más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse a estos Estatutos, a los acuerdos de la Junta General y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones. Todo ello sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Indivisibilidad Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista, pero aquéllos responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones derivan de la condición de accionista. Esta misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. En cuanto al derecho al disfrute de las instalaciones propiedad de la Sociedad, en los supuestos de titularidad de la acción por parte de una persona jurídica, o en los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones se estará a lo que acuerde el Consejo de Administración.

Prenda En el caso de prenda o embargo de acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de accionista y el disfrute de las instalaciones propiedad de la sociedad. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos,

presentando las acciones a la Sociedad cuanto este requisito sea necesario para aquel ejercicio.

Usufructo

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el período del usufructo incluido el derecho al disfrute de las instalaciones propiedad de la Sociedad. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponden al nudo propietario de las acciones, quedando obligado el usufructuario a facilitarle el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO OCTAVO.- Transmisibilidad de las acciones - Derecho de tanteo y retracto

La transmisión de acciones incluso en favor de quienes ostenten la condición de accionistas, habrá de sujetarse a las siguientes limitaciones y restricciones:

Notificación

El accionista que se proponga transmitir todas o algunas de sus acciones, a excepción del promotor, Urbanizadora Calviá, S.A. en su primera transmisión, está obligado a notificarlo previamente al Consejo de Administración, expresando el nombre, apellidos, profesión y domicilio del adquirente, si fuere persona física, su denominación social y domicilio si fuese persona jurídica o comunidad de bienes, y el precio convenido para la transmisión.

Aceptación

Si en el plazo de quince días desde la fecha fehaciente de la notificación, el Consejo de Administración no manifestara su voluntad contraria, la transmisión proyectada se entenderá consentida.

Rechazo

El Consejo de Administración podrá adquirir las acciones para la Sociedad, con sujeción a la ley y a estos Estatutos o designar con carácter preferente la persona física o jurídica que ejercite el derecho de adquisición, dentro del plazo de treinta días a contar desde la notificación que se le haga, advirtiéndole antes de los quince días que se propone ejercitar este derecho y apreciándose las acciones en su valor real, determinado por el Auditor de Cuentas de la Sociedad y, en su defecto, el Auditor que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Ausencia o errores de notificación

Si la transmisión no fuese notificada o se omiten en ella cualquiera de los requisitos exigidos en el párrafo anterior o resultase inferior el precio efectivo de la transmisión, menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o la transmisión se realice a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo, el Consejo de Administración tendrá derecho de retracto para sí o para la persona física o jurídica que designe, que deberá ejercitar en el plazo de sesenta días contados desde aquel en que el Consejo haya tenido conocimiento de la transmisión realizada y por el valor real de las acciones, determinado por el Auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, por el Auditor que, a solicitud de la Sociedad, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Mortis causa

En la transmisión "mortis causa" de acciones, en favor del cónyuge o descendientes será libre, sin necesidad de sujetarse a ningún requisito. En los demás supuestos se aplicarán las limitaciones consignadas en este artículo para las transmisiones "inter vivos". Si el Consejo de Administración rechaza la inscripción de la transferencia en el libro registro de acciones nominativas, deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas para la sociedad, apreciándose las acciones en su valor real, determinado por el Auditor de Cuentas de la Sociedad y, en su defecto, el Auditor que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. Los plazos

que se establecen en este artículo se computarán a partir de la comunicación que por escrito haya dirigido cualquier heredero o legatario de las acciones o el contador partidor al Consejo de Administración, notificándole el fallecimiento del accionista.

Venta forzosa

En caso de venta forzosa de acciones, sea dicha venta de naturaleza judicial, notarial, administrativa o de cualquier otra clase, se aplicará el mismo régimen de retracto con el precio de las adjudicaciones.

Acreedores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1911 del Código Civil, los acreedores de un accionista no tendrán respecto de la Sociedad - ni aún en el caso de quiebra de aquél - otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios y liquidación pudiere corresponderles, a tenor de los acuerdos adoptados por los correspondientes órganos de la Sociedad, pero sin posibilidad de ingerencia o intervención de ninguna clase de los asuntos y acuerdos sociales.

TITULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO NOVENO.- Gobierno de la Sociedad

El gobierno, dirección y administración de la Sociedad estarán encomendados:

- . a la Junta General de Accionistas
- . al Consejo de Administración.

ARTICULO DÉCIMO.- Juntas Generales

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de Administración de la Sociedad.

Ordinaria

La Junta General ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Cualquier otra Junta que no sea la que acaba de preverse tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Lugar

Las Juntas generales ordinarias así como las extraordinarias se celebrarán en la localidad del domicilio de la Sociedad.

Prescripciones legales

Se considerarán parte integrante de estos Estatutos las prescripciones legales referentes a la convocatoria, constitución y celebración de las Juntas Generales ordinarias, extraordinarias y Junta Universal, así como las relativas a la forma de deliberar y adoptar los acuerdos, redacción y aprobación de las actas y demás materias a ellas referentes.

Presidencia

La Presidencia de la Junta corresponderá a quien ostente igual cargo en el Consejo de Administración y, por su falta, al accionista elegido en cada caso por los accionistas asistentes. El Presidente estará asistido por un Secretario que igualmente, lo será el del consejo o en su defecto, el accionista de menor edad entre los asistentes.

Las Juntas tratarán y resolverán los asuntos comprendidos en el orden del día, sin perjuicio de los casos especiales que prevengan las leyes.

Acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos casos en que las leyes requieran expresamente mayoría o requisitos especiales.

Derecho de Asistencia Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de las acciones inscritas en el libro de accionistas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Cada asistente tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

Representación Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista o por medio de su cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o miembro del Consejo de Administración.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo establecido en el art. 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO UNDÉCIMO.- Consejo de Administración

La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, al que corresponde la representación de la misma en juicio y fuera de él, en todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la Sociedad.

Composición Se compondrá como máximo de doce miembros y un mínimo de tres, elegidos por la Junta General, no requiriéndose para dicha elección la cualidad de accionista. Se podrá nombrar un secretario, no consejero, con voz y sin voto.

Cargos La duración de los cargos de Consejeros de Administración será de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los cargos en el seno del Consejo de Administración los elegirán el propio Consejo en defecto de su nombramiento por la Junta.

Reuniones El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el presidente, por propia iniciativa o a petición de algún Consejero.

Quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier Consejero puede hacerse representar en el Consejo por otro Consejero, o por el secretario del consejo, a cuyo efecto deberá dirigir comunicación escrita al Presidente, manifestando a la par que la imposibilidad de asistencia, el nombre del designado.

Acuerdos Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes o representados en la reunión, sin perjuicio de los que mas adelante se dirá. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces.

Poderes El Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad y estará investido de las más amplias facultades para realizar toda clase de actos u operaciones en nombre de la misma, sin otras limitaciones que las expresamente establecidas en las leyes o en estos Estatutos.

Tales facultades incluirán:

- a).- La administración de los bienes de la Sociedad, la gestión de los negocios de la Compañía, otorgando al efecto toda clase de actos, operaciones, contratos y documentos de dominio, tráfico y giro de la misma, pudiendo en consecuencia comprar, vender, permutar, traspasar, aportar, hipotecar y por cualquier otro título adquirir, enajenar o gravar bienes muebles e inmuebles, así como derechos sin exclusión, y en definitiva realizar toda clase

de actos dispositivos, incluso aceptación o constitución de servidumbres prediales de todo género, todo ello por el precio, importe, pactos y condiciones que libremente establezca; practicar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, divisiones y descripciones de resto; aceptar y cancelar hipotecas y otras garantías, incluso prendarias; hacer declaraciones de obra nueva; someter al régimen de propiedad horizontal, y en general realizar respecto a los inmuebles de la Compañía, cuantos actos puedan provocar asientos registrales; concertar arrendamientos y subarrendamiento de toda clase de bienes muebles, inmuebles, industrias o negocios; formalizar como parte arrendataria, contratos de arrendamientos financieros o "leasing" mobiliario o inmobiliario, en las condiciones que determine; contratar servicios, suministros, incluso obras y proyectos; y dar y tomar dinero a préstamo, bajo las condiciones que estime convenientes.-

b).- La representación jurídica de la Sociedad, contractual y extracontractualmente, en el orden judicial y en el extrajudicial y ante cualesquiera personas, Entidades, Autoridades, Funcionarios, Organismos, Magistraturas, Fiscalías, Centros, Oficinas o Dependencias del Estado, Provincia, Municipio o Comunidades Autónomas, Juzgados, Audiencias y Tribunales, de cualquier orden, grado y jurisdicción, tanto de Derecho Público como de Derecho privado, ejercitando toda clase de acciones, excepciones, demandas, denuncias, querellas, acusaciones, derechos y defensas y otras cualesquiera pretensiones, ratificándose en las mismas en cuantos casos fuere menester la ratificación personal, en cualquier asunto, juicio, expediente o procedimientos civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativos, sociales, laborales, de Hacienda, gubernativos, de jurisdicción voluntaria y de cualquier otra clase; iniciándolos, siguiéndolos y terminándolos por todos sus trámites, incidencias e instancias, con las mas amplias facultades que se requieran; pedir suspensiones de juicios; firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella; hacer, recibir, solicitar y contestar notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos; instar acumulaciones, embargos cancelaciones, ejecuciones, desahucios, remates de bienes, liquidaciones y tasaciones de costas; promover cuestiones de competencia e incidentes; formular recusaciones, tachar testigos, suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas y a traslados de autos; prestar cauciones; hacer depósitos y consignaciones judiciales; convenir las resoluciones favorables, interponer seguir y renunciar toda clase de recursos, incluso los gubernativos y contencioso-administrativos y los de reposición, reforma, súplica, apelación, casación, extraordinario de casación, revisión, injusticia notoria, queja, nulidad, amparo, incompetencia y demás procedentes en derechos; asistir con voz y voto a las Juntas que se celebren en méritos de expedientes de suspensión de pagos, quiebras y concursos de acreedores; aprobar convenios; aprobar e impugnar créditos y sus graduación; nombrar y aceptar cargos de síndicos y administradores; designar vocales de organismos de conciliación, transigir y desistir procedimientos; allanarse; renunciar acciones, absolver posiciones; comprometerse en arbitraje, para resolver divergencias o controversias, y en definitiva practicar cuanto permitan las leyes de procedimiento sin limitación.

c).- La disposición, inversión y manejo de los fondos de la Sociedad, a cuyo fin podrá abrir, imponer, retirar, transferir y cancelar cuentas corrientes de crédito y Libretas de Ahorro, en cualesquiera Bancos, incluso el de España e Hipotecario de España y sus Sucursales, y demás Entidades o Cajas de Ahorro y Crédito; librar talones, cheques, pagarés y demás ordenes o mandamientos de pago; solicitar saldos y talonarios; librar, negociar, endosar, aceptar,

cobrar, descontar, protestar, pagar y avalar letras de cambio y mandamientos de pago; solicitar saldos y talonarios; librar, negociar, endosar, aceptar, cobrar, descontar, protestar, pagar y avalar letras de cambio y demás documentos de crédito o giro; efectuar los pagos a que esté obligada la Compañía, exigiendo facturas, recibos, cartas de pago y finiquito; concertar las operaciones de crédito que estime necesarias para la marcha y desarrollo de los negocios sociales (salvo por vía de emisión de obligaciones), sin límite de cuantía, plazos, intereses y demás condiciones y con las garantías que estime pertinentes, suscribiendo pólizas y escrituras; prestar fianzamientos, incluso en forma solidaria con renuncia a los derechos de excusión, división y orden; cobrar las cantidades acreditadas por la Sociedad, por cualquier título o concepto, aun cuando el deudor fuere la Hacienda Pública o algún otro Organismo Oficial, firmando los correspondientes recibos y cartas de pago; arrendar cajas de seguridad, y en general realizar toda clase de operaciones bancarias y extrabancarias de inversión, disposición y manejo de los fondos de la Compañía.

d).- Contratar y despedir el personal, señalando sus funciones y retribuciones.

e).- Concertar seguros de todas clases, en las condiciones que libremente establezca, y percibir, en su caso, las indemnizaciones a que hubiere lugar; prorrogar o extinguir tales seguros.

f).- Asistir a toda clase de subastas y concursos, sin limitación de facultades, llenando y cumpliendo cuantos requisitos y formalidades se requieran; presentar proposiciones, mejorarlas o retirarlas en la forma que proceda; constituir y retirar los depósitos o fianzas que se precisen para tomar parte en las mismas; hacer o aceptar cesiones de remate; y en fin realizar cuanto sea preciso hasta obtener la adjudicación definitiva, suscribiendo incluso los documentos públicos, privados o administrativos que fueren necesarios para la adjudicación de la contrata o bien.

g).- Participar en otras Compañías o Sociedades Civiles o Mercantiles, concurriendo a su constitución o ampliación de capital, ejercitando la totalidad de derechos que legal o estatutariamente corresponden a los socios.

h).- Constituir Juntas de Compensación, Uniones Temporales de Empresas, Agrupaciones de Empresas, u otras Asociaciones, en los términos que libremente establezca, fijar las condiciones, Estatutos etc. y ejercer todos los derechos que como miembro le correspondan.

i).- Y en general desempeñar no solamente las funciones y ejercitar las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos, sino también todas aquellas que no sean de la exclusiva competencia de la Junta General por la Ley o estatutos, puesto que todas las que acaban de relacionarse son enunciativas o no limitativas del más amplio poder que para la gestión y administración de la Compañía, correspondan al Administrador, que podrá delegar todas o parte de las facultades legalmente delegables que le competan, en favor de terceras personas, mediante el conferimiento de los oportunos poderes.

La presente determinación de atribuciones del Consejo es meramente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté

especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

Consejero delegado El Consejo, si lo estima conveniente, podrá designar de su seno, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, uno o más Consejeros Delegados, quienes ejercerán con carácter permanente y solidariamente o mancomunadamente, según se acuerde al nombrarlos, las atribuciones encomendadas al citado Consejo de Administración por estos Estatutos, con la única excepción de las que legalmente sean indelegables o de las que expresamente acordara aquel organismo reservarse.

Gerencia También podrá el Consejo de Administración designar uno o más Directores, Gerentes o Apoderados, encomendándoles en cada caso las facultades que estime oportunas mediante el otorgamiento de los correspondientes poderes.

TITULO IV DEL BALANCE Y RÉGIMEN DE BENEFICIOS

ARTICULO DUODÉCIMO.- Estados Financieros

Ejercicio Social El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Cuentas anuales El Consejo de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio:

Las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidado.

Auditoría Con anterioridad a la Junta General en que deban ser presentados dichos documentos, serán sometidos al examen e informe de los Auditores de Cuentas, que serán elegidos y desempeñarán sus funciones a tenor de lo prevenido en los arts. 203 y siguientes del texto refundido de la Ley.

Los documentos y el informe de los Auditores a que se refiere los párrafos anteriores se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social, a partir de la convocatoria de la Junta General.

Registro Mercantil Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará para su depósito en el Registro Mercantil la documentación a que se refiere el art. 218 del Texto Refundido.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Distribución de beneficios

Los beneficios líquidos de cada ejercicio se determinarán deduciendo de los ingresos o productos obtenidos en el mismo, los gastos generales, cargas sociales e impuestos devengados durante aquél, las amortizaciones y, en general, todos los gastos ordinarios y extraordinarios que por cualquier concepto se produzcan.

De los beneficios líquidos se detraerán las cantidades precisas para dotar, en su caso, la reserva legal y cualquier otro fondo que tenga carácter obligado y el resto se distribuirá y se dedicará a los fines y atenciones que libremente decida en cada ejercicio la Junta General, incluso a saldo a cuenta nueva del ejercicio siguiente.

TITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Disolución y Liquidación

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el art. 260 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Salvo que la Junta General acordara otra cosa, los componentes del Consejo de Administración asumirán automáticamente el carácter y las funciones propias de los liquidadores. Si el Consejo estuviese formado en ese momento por un número par de componentes cesará automáticamente el último que hubiese sido elegido o reelegido para el cargo, y si hubiera más de uno de la misma fecha, el de menor edad entre ellos.

En la liquidación, división y reparto del haber social se observarán las reglas establecidas en las normas legales aplicables al caso.

Dentro de los límites permitidos por las Leyes, la Junta General acordará libremente lo que considere más conveniente en cada caso para los intereses comunes respecto a la liquidación y división del haber social, pudiendo exceptuar de la venta la parte del patrimonio social que estime oportuna y acordar su reparto o división entre todos o algunos de los accionistas, siempre sin perjuicio de los legítimos derechos de todos ellos y de los acreedores sociales.

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden en su caso lo que convenga al interés común.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DECIMOQUINTO.-

Con excepción de las acciones de impugnación de acuerdos sociales reguladas por la Ley de Sociedades y demás que las leyes excluyan del arbitraje, cualquier otra divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación y aplicación de los presentes estatutos o en cualquier otro caso, será resuelto mediante arbitraje institucional del Colegio de Abogados de Baleares a quien se encomienda la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con lo previsto en la Ley 36/88 de 5 de Diciembre, obligándose al cumplimiento de la decisión arbitral. El arbitraje será de equidad.